



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003015-2022-00697-00**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por la apoderada del demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO, contra el auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se **RECHAZÓ** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por él, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero del 2023.

#### II. EL RECURSO

Señala la recurrente que no puede entenderse como extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto proferido por este despacho el 20 de enero de 2023, a las 5:20 p.m. del último día de plazo, pues, teniendo en cuenta el artículo 67 del Código Civil se establece como "*PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*"; de igual forma refiere que el artículo 68 Ibídem señala: "*Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo. (...)*". En el mismo sentido, los artículos 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, hacen referencia a la finalización de los términos para la presentación de recursos, esto es la media noche del último día de plazo. Asimismo, pone de presente sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado, Radicado No 11001-03-15-000-2022-06550-00.

Conforme a lo anterior, la recurrente, solicita revocar el auto del 17 de mayo de 2023 y que se acepte el recurso de reposición interpuesto contra auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2023; o en su lugar se conceda recurso de queja.

#### III. CONSIDERACIONES



## GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”*

En ese sentido, el recurso de reposición impetrado por la apoderada del demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO, se enmarca dentro del término legal, motivo por el cual este despacho se adentrará a su estudio.

## IV. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la recurrente, sobre la decisión del Despacho de rechazar el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago por extemporáneo, entra el despacho a resolver si es posible tener en cuenta el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO a las 5:20 p.m. del último día de plazo que tenía para interponer el mismo.

Según lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso se tiene que, *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*

En el mismo sentido, el artículo 318 ibidem dispone que el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

Por su parte, mediante acuerdo 2306 de 2004, la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura ha señalado en su artículo primero que *“A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, G. y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.”*



En materia civil, existe norma especial que regula la presentación y trámite de memoriales. Así, el artículo 109 del Código General del Proceso preceptúa que, “Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término” (subrayado fuera de texto original), de tal forma que los que se llegaren a presentar trasgrediendo dicha exigencia se tendrán por extemporáneos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en múltiples ocasiones indicando que,

*“para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los ‘memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.” (CSJ AC866-2018, 6 Mar., Rad. 2015-00113-01).*

Asimismo, la Corte ha señalado “Ello es precisamente lo que ocurre en el sub examine, pues si bien el escrito de impugnación se radicó el 7 de julio del año que avanza -siendo este el día en que vencía el plazo para su interposición- no lo es menos que dicho acto se dio a las 10:34 de la noche, cuando la jornada laboral de la Corporación se extiende sólo hasta las 5:00 de la tarde, circunstancia que trae aparejada la extemporaneidad de la reposición formulada, por lo que se impone su rechazo” (CSJ AC3040-2021, julio).

En el mismo sentido refirió que, “en suma, como en este asunto la demanda de casación se envió por correo electrónico a las 5:18 p.m., del 30 de octubre de 2019, la misma deviene extemporánea a la luz de lo contemplado en la precitada norma procesal [artículo 109 adjetivo], ya que la oportunidad concluyó a las 5:00 p.m. de dicho día, momento de cierre de las actividades al público en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia” (CSJ AC4742- 2019, 6 nov. rad. 2015-00126-01; criterio reiterado en CSJ AC2001-2021, 26 mayo. rad. 2017-00305-01).



Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este despacho que, el escrito de reposición se radicó el 24 de febrero de 2023 -último día de plazo para su interposición- fuera del horario de atención al público pues dicho acto se dio a las 5:10 de la tarde, cuando la jornada de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga, sólo es hasta las 4:00 de la tarde, sobre lo cual resulta la extemporaneidad de la reposición formulada.

Así las cosas, por no ser procedente la solicitud deprecada por la parte recurrente en lo concerniente a revocar el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago del 20 de enero del 2023, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 17 de mayo del 2023.

Frente al recurso de queja interpuesto por la parte actora, se niega por improcedente, toda vez que solo procede contra el auto que niega la apelación o la casación y los discutido se ciñe a un recurso de reposición dentro de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia conforme artículo 17 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 17 de mayo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de queja por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 19 de julio de 2023.